

Tribunal mercantil de México.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de los artículos 63 y siguientes, de la ley de 15 de Noviembre último, este tribunal ha hecho los nombramientos de sus empleados y les ha asignado los sueldos en el orden siguiente.

Asesor, al Sr. Lic. D. José Bernardo Couto con 4000 mil pesos al año. Secretario, al Sr. Lic. D. José L. Villamil, con 3500 pesos. Oficial primero, D. José Ulbarri, con 1400. Idem segundo, D. Manuel Urquiaga, con 1000. Escribano de diligencias, D. Miguel Díez Bonilla, con 1500. Ministro ejecutor, D. José Márquez con 1000. Escribientes, D. Antonio Crespo y Monjardín, D. Pablo Portilla y D. Ignacio Caló, con 500 pesos al año cada uno, y un sobre sueldo de 100 á cualquiera de los empleados que se encargue del archivo. Portero, D. Ramon Castro, con 400. Además deberán nombrarse dos mozos de oficio con 180 pesos al año cada uno.

Todo lo que tenemos el honor de manifestar á V. E. para conocimiento del E. Sr. presidente, á fin de que se sirva librar por el ministerio respectivo, si lo tiene á bien, las órdenes convenientes para la toma de razon de los títulos que deberán librarse á los referidos empleados.

Admita V. E. las seguridades de nuestro respeto y particular estimación.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1842.—L. de Urquiaga.—José L. Villamil.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

(13) Sobre el origen de la observancia, de las ordenanzas de Bilbao entre nosotros, y del establecimiento del antiguo consulado, véase en el tomo 2.º de las Pandectas Mexicanas la página 330.—Las leyes sobre *corredores de las plazas de comercio*, véanse desde la 343.

(14) La circular de 18 de Junio de 1842 designó el uniforme que debian usar los individuos de los tribunales mercantiles: y el de 2 de Junio del mismo año habia designado el de los individuos y subalternos de los demás tribunales.

NOTA. Desde que por cédula de 15 de Junio de 1592 se concedió á México el que fué consulado, conoció este de los negocios mercantiles. Se hizo de la mayor importancia y respetabilidad, y México le debió establecimientos y obras de grande utilidad y mérito.

Estinguidos los consulados por el decreto de diez y seis de Octubre de 1824 (núm. 2559 Pandectas Mexicanas) se dió en el art. 6.º nueva forma al conocimiento de los negocios mercantiles.—El art. 147 de la ley de 23 de Mayo de 837, al hacer cesar los tribunales especiales, exceptuó solamente los mercantiles, que dijo continuarian donde los hubiese.

(11) (12) (13)

NUMERO 17.



RESOLUCION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1842,

Publicada por bando el 24, sobre lo que deba hacerse en los casos de vacante del cargo de presidente ó colega del tribunal mercantil.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 23 del presente, se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

“Exmo. Sr.—Se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E. fecha de ayer, relativa á la renuncia que ha hecho el Sr. D. José María Rico de la presidencia del tribunal mercantil, como consta de la cópia que se sirvió acompañar, y de la medida dictada en consecuencia por ese gobierno. En vista de todo, se ha servido acordar S. E. se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que está bien haya mandado V. E. se le presente nueva terna, y que *lo misuo se haga siempre que la vacante ocurra cuando aun tenga que servir el presidente mas de seis meses, y el colega mas de un año, y que en los demás casos desempeñe el suplente á quien toque.*”

Reitero á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 24 de Noviembre de 1841.—Luis Gonzaga Vicyra—Miguel Zires, secretario.



NUMERO 18.



DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1841,
Que ampliando los fondos de las juntas de fomento, reforma el artículo 21 de la ley de 15 de Noviembre del mismo.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 2 del presente, se me ha comunicado lo siguiente.

“Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo espuesto por la junta de fomento de esta capital, en la representacion que V. E. se sirvió incluir á su nota de ayer, sobre escaseces de los fondos asignados en el artículo 21 del decreto de 15 de Noviembre anterior, para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que quede reformado el espresado artículo 21 en los términos siguientes.

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion, no acuerda otra cosa:

1.º Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extranjeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento, se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que paguen alcabala, y que no pertenezcan al ramo de viento.

2.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente, y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

- 3.º Cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado.
- 4.º Veinticinco, pesos que por una sola vez pagará cada corredor al estendérsele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su nota citada, á fin de que lo haga publicar y lo comuniqué á la espresada junta.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 7 de Diciembre de 1841.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—Por ausencia del Sr. secretario, *Joaquín Noriega*, oficial primero.



NUMERO 19.



DECRETO DE 1º DE JULIO DE 1842,

Que reformó la organizacion del tribunal mercantil de México, y que hizo interesantes aclaraciones generales del de 15 de Noviembre de 1841.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en consideracion á que los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continuamente ocurren de nuevo no pueden despacharse con la brevedad que corresponde, siempre que la audiencia del tribunal esté reducida á solos tres dias en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal sin tener que sufrir el grave perjuicio de desatender enteramente sus negocios particulares, despues de desem-

peñar su encargo sin sueldo ni emolumento alguno; y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adoptado, de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último sería que llegase el caso, de que no hubiera jueces espeditos para conocer de algunos negocios: deseando remover todos estos inconvenientes y que la administracion de justicia en los asuntos mercantiles tenga todo el debido arreglo y no haya en ella la menor demora, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Habrá *dos salas de justicia* en el tribunal mercantil de México compuesta cada una de ellas del mismo número de jueces propietarios que forman ahora el actual tribunal, y ambas salas ejercerán con total independencia entre sí la jurisdiccion que designa la ley de la materia de 15 de Noviembre último, sobre el conocimiento y determinacion de los negocios mercantiles.

Art. 2.º La primera sala se compondrá del actual presidente y los dos cólegas propietarios del tribunal; y para la formacion de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus dos cólegas propietarios; luego que se haya publicado el presente decreto, en la misma forma en que se hizo la eleccion de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda sala, se renovarán como los de la primera en fin del presente año, con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 26 de la ley de la materia.

Art. 3.º Los seis suplentes actuales del tribunal lo serán de las dos salas, y serán llamados *por el orden de su nombramiento* á aquella sala en que falte ó esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni en las salas del tribunal de esta capital, ni en los demás tribunales de comercio de los departamentos pueden los suplentes

comenzar á conocer un negocio ya principiado, sin que antes se haga la respectiva notificacion á las partes interesadas en él.

Art. 4.º Cada una de las salas tendrá audiencia tres dias en la semana, alternando para ello entre sí, segun el turno que acordaren.

Art. 5.º Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal (á excepcion de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de determinar por los jueces que han conocido en ellos) *se repartirán por riguroso sorteo* entre las dos salas para su continuacion y final decision. Y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la sala que funcione el dia *en que por primera vez ocurra al tribunal el actor*, quedando desde entonces radicados en la propia sala, donde se seguirán desde el acto de la conciliacion hasta la ejecucion de la sentencia definitiva.

Art. 6.º Los dias en que cada sala deba tener audiencia se reunirán á primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y á la ley de 15 de Noviembre del año anterior.

Art. 7.º Concluidos dichos trabajos, el presidente de la sala continuará despachando la sentencia de los juicios escritos y los dos cólegas se retirarán á entender en las juntas de conciliacion de los mismos juicios, que estén citados para aquel dia. Cada junta puede ser presidida por uno solo de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales, la conciliacion se celebrará ante los tres jueces de la sala respectiva.

Art. 8.º Cuando se reunieren las dos salas del tribunal para la provision de plazas de la secretaria ó para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunion conforme á la ley, serán presididas ambas salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos salas así reunidas acordarán lo conveniente en orden al aumento que deba hacerse de dependien-

tes en la secretaría del tribunal, según la nueva planta que se le dá por este decreto.

Art. 9.º Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los de los departamentos, que la jurisdicción de cada tribunal *se estiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.*

Art. 10. La facultad que se concede por el art. 50 de la citada ley de 15 de Noviembre último al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos salas del de esta capital, solo se contrae á proveer los autos de puro trámite y acordar las providencias y medidas de mera sustanciación de los juicios. En consecuencia no corresponde á los presidentes solos, sino al tribunal reunido, el pronunciamiento del fallo sobre las excepciones de que trata el art. 46 de la espresada ley; la denegación de próroga del término probatorio, ó de recibir alguna prueba por innecesaria: el decreto de aseguración de alguna persona en el caso á que se refiere el art. 36 ó el de su consignación á la justicia criminal ordinaria: el acto de *exequendo* en las demandas ejecutivas y la celebración de toda clase de almonedas para el remate de efectos en hasta pública. Respecto de las juntas que se celebran en los concursos, cada presidente podrá presidirlas por sí solo, ó citar para ellas á sus cólegas según lo estime conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 11. Los únicos funcionarios exentos de la jurisdicción de los tribunales mercantiles en los negocios que espresa el artículo 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los diputados del Congreso, el presidente de la República, los ministros del despacho, los de la Suprema Corte de Justicia y la Marcial, los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores de los departamentos, ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisos y vicarios generales de las diócesis, los vicarios capitulares, los

comandantes generales de los departamentos y sus auditores.

Art. 12. Las demandas sobre cumplimientos de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio *cuando procedan de algun negocio mercantil, el cual deberá aplicarse y detallarse en el pagaré mismo* para que se surta el fuero de comercio.

Art. 13. Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliación en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal *la competente autorización, que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio.*

Art. 14. En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría compulsará en estos casos un testimonio de la parte de la acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo pago real en el acto, *procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida, y se rescatarán en almoneda pública dentro de tres días.*

Art. 15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interes menor de quinientos pesos. En estos casos puesta por el actor la demanda verbalmente con la exhibición del documento en que la funda, la secretaría estenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago si así lo determina el tribunal. Con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel para que dentro de tres días comparezca en el tribunal en caso de que quiera oponerse á la ejecución. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo avenir á las partes: si esto no se logra y las excepciones que el reo oponga no exigen prueba, el tribunal oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una ú otra parte dentro de los diez días siguientes.

tes, oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

Art. 16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional las disposiciones de la citada ley de 15 de Noviembre último en lo que se opongan, continuando en lo demás su debida puntual observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 1.º de Julio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.



NUMERO 20.



DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1842,

Que declaró no obrar el fuero militar en negocios mercantiles.

(Se omite este decreto en este lugar, por quedar ya puesto bajo el numero 7.)



NUMERO 21.



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE MEXICO.

„Exmo. Sr.—Examinado por la junta departamental el proyecto de reglamento para el gobierno del tribunal mercantil de esta ciudad que formó la junta de fomento, lo ha aprobado en los términos que constan en el reglamento que remito á V. E. para que se sirva mandarlo imprimir y ejecutar.”

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1842.—*Manuel Carpio*.

REGLAMENTO

Para el régimen interior del Tribunal Mercantil de la capital de México.

La junta departamental de México, en uso de la facultad que le concede el art. 19 de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, ha aprobado el siguiente reglamento para el régimen interior del tribunal mercantil de la capital de México.

CAPITULO I.



Del tribunal.

Art. 1.º El primer día útil del mes de Enero de cada año, se reunirá el tribunal á las doce en punto de la mañana en el salon destinado para sus audiencias, con asistencia de su asesor, secretario y demás empleados y subalternos: presentes todos, leerá el secretario en voz alta el decreto de 15 del próximo pasado Noviembre de 841, en la parte relativa á la creacion de este tribunal, y además este reglamento.

2.º El tribunal distribuirá la clase de negocios que deban oirse en los respectivos dias ú horas, para mayor orden y comodidad del público.

3.º Concederá ó negará las licencias que *por mas de ocho dias* soliciten sus empleados por algun asunto urgente.

4.º Eспedirá á todos éstos sus despachos correspondientes con las formalidades de estilo, y recibirá el juramento que ante el mismo deberán hacer, de *observar las leyes de la República, y desempeñar su empleo con exactitud y lealtad, guardando el correspondiente secreto.*

5.º Cuidará de que en sus audiencias públicas se guarde el debido orden y compostura por los litigantes y espectadores; y en caso de alguna falta la reprimirá, usando de las atribuciones que tiene por el artículo 62 del decreto de su creacion.